



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR19-425  
20 de diciembre de 2019

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11 - 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. La abogada Beatriz Mariela Rico Durán, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo singular con radicación No. 2019-0347, el cual cursa en el Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, argumentando que desde el 20 de septiembre de 2019 presentó la demanda y a la fecha, el despacho judicial no ha librado mandamiento ejecutivo.
  - 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 7 de noviembre de 2019, se dispuso requerir al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
    - 1.3.1. No se había efectuado el estudio de admisibilidad, debido a la carga laboral propia del juzgado, agregando que los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, desde que entraron a funcionar en el Distrito Judicial de Neiva, han sido dos, por lo tanto, eran insuficientes para atender con prontitud la demanda de justicia.
    - 1.3.2. Que ante la revocatoria del acto administrativo por el cual le habían disminuido el reparto de acciones de tutelas a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se incrementó la cantidad de esos asuntos, teniendo que priorizar el trámite de los mismos, dada su naturaleza.
    - 1.3.3. Indicó que, mediante providencia del 7 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares, dentro del proceso objeto de la vigilancia.
    - 1.3.4. Manifestó que ese despacho no perdió competencia para continuar conociendo de la actuación, así que, está comprometido para proferir decisión de fondo dentro del término previsto en el artículo 121 CGP.
    - 1.3.5. Adicionalmente, allegó copia de algunas piezas procesales relacionadas con las actuaciones surtidas al interior del proceso ejecutivo.
2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa
  - 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 28 de noviembre de 2019, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa

Cuéllar, para que rindiera las explicaciones, respecto del incumplimiento del término previsto en el artículo 90 del CGP, para librar y notificar el mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2019-0357.

## 2.2. Explicaciones del funcionario requerido

2.2.1. El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar reiteró que, la revocatoria de los actos administrativos que modulaban el reparto de acciones de tutela para los dos juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples, afectó la capacidad de respuesta de ese despacho judicial, pues el número de acciones se incrementó notoriamente.

2.2.2. Indicó que, por lo anterior, desde julio de 2019 a la fecha, ese juzgado ha conocido de cien tutelas, sumado a los novecientos asuntos en trámite y los setecientos procesos en ejecución.

2.2.3. Señaló que el poco recurso humano de esas dependencias judiciales, influyen directamente en la capacidad de respuesta, más aún cuando la carga laboral se ha incrementado significativamente.

2.2.4. Agregó que cuando asumió como juez de esa dependencia judicial, encontró una cantidad considerable de procesos por admitir, como para decretar pruebas, con casi seis meses de retraso.

## 3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

#### 4. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuéllar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 90 del CGP, para librar y notificar el mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2019-0347.

#### 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>5</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”<sup>6</sup>*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>7</sup>.*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>6</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

<sup>7</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”<sup>8</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 6. Análisis del caso concreto

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la abogada Beatriz Mariel Rico Durán, indicando que el Juzgado 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de

---

<sup>8</sup> Sentencia T-030 de 2005.

Neiva, no ha librado el mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo con radicación singular No. 2019-0357.

### 6.1. Reseña procesal

Fecha	Actuación
20/09/2019	Radicación demanda ejecutiva.
07/11/2019	Auto libra mandamiento ejecutivo.
07/11/2019	Auto decreta medida cautelar.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la norma procesal vigente señala que dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, se deberá notificar al demandante o ejecutante el auto de mandamiento de pago, por lo que, vencido dicho término y si no se ha procedido con la notificación de la respectiva providencia, el término señalado en el artículo 121 CGP, para efectos de la pérdida de competencia, se contabilizará a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.<sup>9</sup>

En ese orden, se observa que el funcionario requerido tardó treinta y dos días hábiles para brindar la respuesta judicial esperada por la abogada solicitante, excediendo el término señalado por el legislador y trayendo como consecuencia, la aceleración del plazo para proferir decisión de fondo, tal como lo prevé la norma procesal, por tanto, se evidencia un incumplimiento de los términos procesales atribuible al servidor judicial.

### 6.2. Análisis de la planta de personal en el juzgado vigilado

Sobre la cantidad de empleados que tiene este juzgado, al respecto es pertinente indicar que, si bien es cierto, la planta de personal es inferior a la de los juzgados civiles municipales y aun cuando recientemente algunos juzgados civiles municipales fueron transformados en juzgados de pequeñas causas por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA19-11212 del 2019), con el fin de distribuir de manera más equitativa los procesos de mínima cuantía, se advierte que los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se crearon estos juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, como el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 2015 (artículo 66) y el Acuerdo No. PSAA15-10412 del mismo año (artículo 78), contemplan una planta tipo, teniendo cuenta la carga y modalidad de procesos a su conocimiento, conformada por un secretario, un sustanciador y un citador, de ahí que no es dable compararse con los juzgados civiles municipales, por tanto, no puede justificarse el incumplimiento en el que incurrió el operador judicial, más aun cuando la carga laboral ha disminuido de manera ostensible.

### 6.3. Análisis de la carga laboral del juzgado vigilado

Es el caso de entrar a examinar la información estadística de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Distrito, así:

NOMBRE DEL DESPACHO	INGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS	INVENTARIO FINAL	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS		PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS	
						Procesos	Tutelas e impugnaciones	Procesos	Tutelas e impugnaciones
Juzgado 001	364	40	630	70	986	32	9	62	8
Juzgado 002	301	33	672	75	850	24	9	66	8
Juzgado 003	922	102	582	65	485	87	15	49	15
Juzgado 004	857	95	581	65	396	78	17	49	15
Juzgado 005	856	95	550	61	681	78	17	45	16
Juzgado 006	884	98	709	79	507	82	16	63	16
Juzgado 007	878	98	555	62	820	81	16	46	15

<sup>9</sup> Código General del Proceso, artículo 90.

Lo primero que debe precisarse es que los ingresos de las acciones de tutela que recibe el juzgado 001, corresponde a la misma proporción de los juzgados de la misma categoría ; aunado a ello, los ingresos ordinarios no reflejan incremento, por el contrario, se observa una disminución superior al 50% respecto al promedio de los demás despachos judiciales de esa misma especialidad.

Igualmente, se observa que la medida transitoria adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019, prorrogada con el Acuerdo PCSJA19-11431 de 2019, ha cumplido con su objeto, en el entendido, que las cifras estadísticas demuestran que se ha contrarrestado la congestión en los juzgados 001 y 002, pues como se precisó anteriormente, es notoria la mengua en los ingresos efectivos, toda vez, que actualmente sólo conocen de controversias que susciten en la comuna uno de esta ciudad.

Así las cosas, la carga laboral que presenta el juzgado cuestionado, no es óbice para que el operador jurisdiccional pueda responder oportunamente a las actuaciones procesales, por tanto, esa circunstancia no permite exculparlo por el incumplimiento en el que incurrió para proferir el auto de mandamiento de pago en el proceso vigilado, dentro del término señalado en la norma procesal.

En ese sentido, el juez no puede excusar su inobservancia a los términos procesales en la carga laboral que padece el juzgado y menos aun cuando éste presenta menor flujo de ingresos.

Es por ello, que resulta necesario valorar la conducta del funcionario involucrado en el presente caso, teniendo en cuenta que el ordenamiento proscribe la responsabilidad objetiva, de manera que, si existe justificación en la mora presentada, no es procedente la imposición de una sanción administrativa.

Conforme a la visita realizada al despacho, se evidenció que desde el 5 de septiembre de 2019, fecha en que el doctor Carrizosa Cuéllar asumió como juez de esa unidad judicial, hasta el 10 de diciembre de 2019, ha cumplido con las siguientes actuaciones<sup>10</sup>:

Clase de Providencia	Cantidad
Autos – Admisorio	176
Autos – Rechazo	5
Autos – Pago	29
Autos – Desistimiento	1
Autos – Desistimiento tácito	3
Autos – Ordena seguir ejecución 440 CGP	68
Sentencias	53
Autos interlocutorios – Medidas cautelares, liquidación de crédito, entre otros.	314

Se observa que el juzgado presentaba una cantidad considerable de asuntos represados, los cuales fueron asumidos por el nuevo funcionario, situación que incidió indirectamente en la resolución de los demás procesos, pues éstos son evacuados gradualmente, dando prelación a aquellos que con anterioridad se encontraban al despacho y, de los casos especiales a los cuales debe dar prioridad por mandato legal, pues de otra manera, se desconocería el derecho a la igualdad y al debido proceso de las demás personas que también se encuentran esperando las decisiones en su caso en particular.

Bajo ese entendido y considerando el estado en que el juez vigilado recibió el despacho judicial, este Consejo Seccional no impondrá la sanción administrativa, pero, insta al funcionario para que tome los correctivos necesarios y establezca un diseño de planeación más efectivo, que le permita optimizar su gestión y la de sus empleados, en aras de tener y mantener el despacho al día, a fin de evitar situaciones similares que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una oportuna administración de justicia.

---

<sup>10</sup> Folio 18 cp.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor William Reinaldo Carrizosa Cuéllar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**R E S U E L V E**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor William Reinaldo Carrizosa Cuéllar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la abogada Beatríz Mariela Rico Durán en su condición de solicitante y al doctor William Reinaldo Carrizosa Cuéllar, Juez 001 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/ERS/LYCT